

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas
Recurrido		
V.		Caso Núm.:
ÁNGEL E. VÉLEZ CARRASQUILLO	KLCE201401625	EVI2013G0022
Peticionario		Sobre: ART. 93 CP (Asesinato)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2015.

El 8 de diciembre de 2014, la parte peticionaria, señor Ángel E. Vélez Carrasquillo (en adelante, el peticionario), compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, del 31 de octubre de 2014 y notificada el 6 de noviembre de 2014.

El 12 de diciembre de 2014 emitimos Resolución interlocutoria concediéndole término a la parte recurrida, Procuradora General de Puerto Rico, para presentar su alegato en oposición. En cumplimiento con lo anterior, el 18 de diciembre de 2014, compareció la parte recurrida mediante *Urgente Moción de Desestimación*. En dicha

moción, la parte recurrida arguyó, en síntesis, que la parte peticionaria omitió notificar copia fiel y exacta del recurso a la Oficina de la Procuradora General dentro del término de treinta (30) días dispuesto para su presentación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de *Certiorari*, ello debido al incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

I

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

De otra parte, nuestro más Alto Foro expresó recientemente que “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. (Citas omitidas). *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático en que: “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” (Citas omitida). *Id.*

Los abogados deben “demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los asuntos judiciales”. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Las partes, o *el foro apelativo*, no pueden “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones.” *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

De otra parte, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), dispone en lo aquí pertinente, que:

“Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar

cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.”

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de notificación de los recursos de *certiorari* a las demás partes, dispone la Regla 33 (B)¹ de nuestro Reglamento, lo siguiente:

(B) Notificación del recurso a las partes- La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador (a) General . . ., **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).**

...

Con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 92-93, lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las *circunstancias específicas* que ameriten

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (B).

reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. *Id.* (Citas omitidas).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Nuestro más Alto Foro ha señalado que: [. . .] [l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito– que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. *Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Por último, la Regla 83 (B) (1) (2) y C del Reglamento del Tribunal de Apelaciones², dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) Que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) Que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83 (1)(2) y C.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

La parte peticionaria contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la *Resolución* emitida por el foro de instancia el 31 de octubre de 2014 y notificada el 6 de noviembre de 2014. En consecuencia, este término vencía el 6 de diciembre de 2014, que por ser sábado, se extendió hasta el lunes 8 de diciembre de 2014. En el caso de autos, la parte peticionaria presentó el recurso ante este Tribunal, el **lunes 8 de diciembre de 2014 a las 2:19 de la tarde**. Por lo que, no hay duda de que el presente recurso se presentó dentro del término de treinta (30) días dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, nos resta por examinar si el recurso de *certiorari* fue notificado a la parte recurrida dentro del término dispuesto por nuestro Reglamento. Veamos.

En cuanto a los requisitos de notificación de los recursos de *certiorari* a las demás partes, dijimos que, la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que: “[l]a parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador (a) General . . . , **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto.** [. . .]. (Énfasis nuestro). Por tanto, la parte peticionaria tenía hasta el **lunes 8 de diciembre de 2014** para notificar a la parte recurrida la presentación del recurso de epígrafe.

Sin embargo, un examen del expediente ante nuestra consideración revela que la parte peticionaria notificó copia del recurso a la Oficina de la Procuradora General el **13 de diciembre de 2014**, esto es, **cinco (5) días** después de vencido el término dispuesto por nuestro Reglamento. Cabe señalar, que de una lectura del recurso de epígrafe no surge que la parte peticionaria haya demostrado la existencia de justa causa para incumplir con el referido término de cumplimiento estricto.

Por tanto, ante el incumplimiento con el perfeccionamiento de los recursos, nos vemos impedidos de ejercer nuestra jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto de *Certiorari* solicitado, ello debido al incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones